



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020

VISTO:

El Escrito Nº 307 de fecha 28 de febrero de 2020, adjuntado por el administrado persona jurídica Empresa COESTI S.A, representado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, solicita la evaluación y aprobación **del Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio GASCOP PIURA**, ubicado en Manzana A, Lote A-1-Sector A, Parcela J, Zona Industrial, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura; y, de acuerdo al Informe Técnico Legal Nº 086-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 11 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley Nº 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014 (en adelante, Decreto Supremo Nº 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y Gestión Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, el Primera Disposición Complementaria Transitoria indica que Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos: **a)** En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020



de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente. **b)** En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.

Que, Resolución Ministerial Nº 113-2019-EM/DM Aprueban los “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación (PAD) de Actividades de Hidrocarburos”, el cual comprende una estructura de contenidos mínimos. El PAD es aplicable a las/los Titulares que desarrollen actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental; así como a las/los Titulares de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a sus actividades, sin haber obtenido la previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental aplicable a dicha modificación.



Que, el ítem VIII. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURANTE LA EVALUACIÓN DEL PAD de la R.M. Nº 113-2019-EM/DM, estipula que la difusión del contenido del PAD será puesta a disposición del público interesado a través del Portal Internet de DREM PIURA; asimismo, mediante la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial el Peruano y en diario de mayor circulación de la localidad del área de influencia del Plan Ambiental Detallado (PAD) que se encuentra bajo evaluación.

Que, es de señalar la Empresa COESTI S.A, cuenta con un Informe Técnico Sustentatorio de Modificación del programa de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio GASCOP, aprobado con Resolución Directoral Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, publicado el 24 de mayo del 2018.

Que, mediante el Escrito Nº 1855, de fecha 04 de diciembre del 2018, la Empresa COESTI S.A, presentó el acogimiento al Plan Ambiental Detallado (PAD) para la Estación de Servicio GASCOP Piura, al encontrarse en el supuesto de haber realizado modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable.

Que, con Escrito Nº 1734 de fecha 14 de octubre del 2019, la Empresa COESTI S.A, presento el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio GASCOP PIURA, para revisión y evaluación correspondiente.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020

Que, el escrito Nº 307 de fecha 28 de febrero del 2020, la Empresa COESTI S.A, presentó el levantamiento de las observaciones hechas al Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Estación de Servicio GASCOP PIURA, para revisión y evaluación correspondiente.

Que, el objetivo del presente documento es establecer las medidas de manejo ambiental para las etapas de operación y mantenimiento de la Estación de Servicio GASCOP Piura.

Que, en los artículos 5º y 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto supremo Nº 039-2014, se establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previo al inicio, modificación, ampliación o culminación de las actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

Que, es de precisar el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. Nº 039-2014-EM, y su modificatoria el D.S. Nº 023-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 113-2019-EM/DM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de abril del 2019 y vigente a partir del 16 de abril del 2019, se Aprueban los “Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos”, el cual comprende una estructura de contenidos mínimos de presentación.

Que, para la evaluación del PAD, el Titular de un proyecto o actividad en curso debe cumplir lo siguiente: (i) Haber realizado la comunicación a la que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición, (ii) Haber adjuntado una declaración jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, y (ii) No tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014EM.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020

Que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono. Por ende, el PAD es aplicable para Actividades de comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente. También es aplicable para Actividades de Hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento correspondiente.

Que, el Titular es responsable por la veracidad de la información contenida en el PAD. De acuerdo a la estructura del Plan Ambiental Detallado (PAD), al titular le corresponde la presentación del Anexo 1: Para Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, respectivamente.

Que, con INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 86-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP, de fecha 11 de agosto de 2020, se realizó la Evaluación Final del Plan Ambiental Detallado (PAD) de modificaciones y/o ampliaciones de la Estación de Servicio GASCOP PIURA, de la Empresa COESTI S.A, representado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, el cual se concluyó que PAD presentado, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos por lo que, corresponde declarar la conformidad y aprobación del mismo.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020

fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y su modificatoria D.S. Nº 023-2018-EM y la Resolución Ministerial Nº 113-2019-MEM/DM.

Que, estando con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético y la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas.

De conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; asimismo, con lo establecido en el literal c) del artículo 12 y literal a) del artículo 26 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 375-2017/GRP-CR; y al amparo del D.S. Nº 039-2014-EM, y su modificatoria D.S. Nº 023-2018-EM y la Resolución Ministerial Nº 113-2019-MEM/DM y demás normas pertinentes y en uso



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 108 -2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 13 de Agosto del 2020

de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 895-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR El Plan Ambiental Detallado (PAD) modificaciones y/o ampliaciones, presentado por la Estación de Servicio GASCOP PIURA, de la Empresa COESTI S.A, representado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, ubicado Manzana A, Lote. A-1-Sector A, Parcela J, Zona Industrial, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalado en el Informe Técnico Legal Nº 086-2020-GRP-DREM-DAAME-KEGB-JCBP de fecha 11 de agosto de 2020, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2º.- La Estación de Servicio GASCOP PIURA, de la Empresa COESTI S.A, representado por el Sr. CESAR DOMINGO CRUCES LIBERT, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Plan Ambiental Detallado (PAD) modificaciones y/o ampliaciones, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación del presente Plan Ambiental Detallado (PAD) no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º.- Remitir a la OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5º.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE
Ing. Aquiles Domingo Portal Tañur
Director Regional